PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.021-00027-00
DEMANDANTE: FANNY GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**A DESPACHO:** Popayán, 10 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte demandada, PORVENIR, contestó y subsanó la contestación de la demanda dentro del término hábil, y que la parte demandante no reformó la demanda habiéndose vencido el término para ello. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 118**
Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demandad dentro del término legal, y, en el caso de PORVENIR, subsanó la contestación de la demanda en legal forma, además, el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

El Juez como director del proceso, atributo otorgado por el art. 48 del CPTSS., y haciendo uso de los deberes y facultades que le otorga el CGP., en los arts. 42, 43 y 44, dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes. Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen

deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE**:

**PRIMERO**: **TENER POR CONTESTADA** la demanda, por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día viernes once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**TERCERO: INDICAR** a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**CUARTO: INDICAR** a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la plataforma virtual para lo cual se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes y los apoderados tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva, siendo uno de ellos la citación de los testigos mencionados en la demanda y su contestación y del Representante legal de las partes demandadas (art. 78 numeral 11, inciso 2º).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Paola A. Castrillón V.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.021-00027-00
DEMANDANTE: FANNY GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

EYUM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **039** se notifica el auto anterior.

Popayán, **11 de marzo de 2022.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00158-00
DEMANDANTE: DOMINGO ZAPATA RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

**A DESPACHO**: Popayán, 10 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que vencido el término de traslado de la demanda, el apoderado de la parte demandante reformó la demanda en legal forma, y la parte demandada contestó la reforma a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 118**
Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y el informe secretarial que precede se observa que el término de traslado está vencido, que la demanda y su reforma fueron contestadas por la parte demandada dentro del término legalmente establecido.

Estudiada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

El Juez como Director del proceso, atributo otorgado por el art. 48 del CPTSS., y haciendo uso de los deberes y facultades que le otorga el CGP., en los arts. 42, 43 y 44, dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes. Igualmente se les recomienda al apoderado de la parte que el C.G.P., le impone deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes, a la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS., los apoderados de las partes deberán presentar al Despacho el día antes de

la audiencia las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**DISPONE**:

**PRIMERO**: **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por parte de la demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día jueves primero (1°) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**TERCERO**: **INDICAR** a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán según las directrices vigentes para la época y en caso de que se realice por la plataforma virtual, se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación.

**CUARTO: AFIRMAR** que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

**QUINTO: ORDENAR** a las partes y los apoderados tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva, siendo uno de ellos la citación de los testigos mencionados en la demanda y su contestación (art. 78 numeral 11, inciso 2°).

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00158-00
DEMANDANTE: DOMINGO ZAPATA RAMÍREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

EYUM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **039** se notifica el auto anterior.

Popayán, **11 de marzo de 2022.**

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00223-00
DEMANDANTE: JAIME FLOR ORDOÑEZ
DEMANDADO: MOBILIARIA SUROCCIDENTE SAS

**A DESPACHO**: Popayán, 10 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 117**.
Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y el informe secretarial que precede se observa que la demanda fue contestada por la parte demandada, **INMOBILIARIA SUROCCIDENTE SAS.**, entidad que allegó la contestación de la demanda el día 10 de noviembre del año 2021. En ese orden, se procede a dar por notificada la demanda por conducta concluyente atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del CGP., lo anterior teniendo en cuenta que la pare demandante no allegó las constancias de envío y de recibido de la demanda, anexos de la demanda y del auto admisorio de la misma, lo que no permite determinar si realmente la parte actora cumplió con este deber, asimismo se tiene que no es posible contabilizar el término legal para determinar si la demanda fue contestada dentro de éste, por tal motivo, como arriba se dijo, se tendrá por notificada la demanda por conducta concluyente.

Sobre el particular, el artículo 301, inciso 2º, del CGP, aplicable a los asuntos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, señala: "***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso***, *inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte*

*será notificada por estado de tales providencias." – Negrilla fuera del texto original-*.

Estudiada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo. Por lo antes mencionado, se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

**DISPONE**:

**PRIMERO**: **DAR por notificada** la presente demanda a la parte demandada, **INMOBILIARIA SUROCCIDENTE SAS.**, por conducta concluyente.

**SEGUNDO**: **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la parte demandada.

**TERCERO: SEÑALAR** el día miércoles treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

**CUARTO: INDICAR** a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**QUINTO: AFIRMAR** que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.653.581 de Bogotá (DC) y Tarjeta Profesional número 93.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00223-00
DEMANDANTE: JAIME FLOR ORDOÑEZ
DEMANDADO: MOBILIARIA SUROCCIDENTE SAS

la parte demandada en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

Paola A. Castrillón V.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **039** se notifica el auto anterior.

Popayán, **11 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
**Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00244-00
DEMANDANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA
DEMANDANDO: PORVENIR Y OTRO

**A DESPACHO**.- Popayán, 10 de marzo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la demandada COLPENSIONES presenta desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, asimismo me permito informar que una vez revisada la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encontró que a órdenes de este asunto se consignó el depósito judicial número 469180000629384, por valor de $ 2.694.854.oo, consignado por la parte demandada, PORVENIR a órdenes del presente asunto. Sírvase proveer.-

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
**j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 116**
Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que mediante memorial allegado el 9 de noviembre de 2021 la parte demandada COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estados electrónicos el 8 de noviembre del año 2021.

Posteriormente, estando pendiente resolver sobre la concesión de los referidos recursos, el 04 de febrero del año 2022, la apoderada de COLPENSIONES allegó correo electrónico a través del cual remitió memorial de desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

Asimismo más adelante el Despacho procederá al estudio sobre la procedencia de la entrega del depósito judicial, consignado por PORVENIR a órdenes de este asunto

Para resolver el Despacho considerará lo siguiente:

1. **DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:**

Con respecto al desistimiento de los recursos presentados por COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, sea menester recordar que por integración normativa y en virtud de artículo 45 del CPTSS, es factible hacer una remisión al artículo 316 del Código General del Proceso, el cual regula esta figura y autoriza a las partes para que puedan desistir de algunos actos procesales, entre ellos de los recursos interpuestos.

Por consiguiente, dicha manifestación es un acto propio y dispositivo de las partes, que al tenor literal del citado artículo, *"(…) deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace*".

En ese orden de ideas, respecto al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por la PARTE DEMANDADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 316 del CGP, aplicable en lo laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, éste es procedente, teniendo en cuenta que revisado el documento del desistimiento del recurso se observa que este memorial fue allegado desde el correo electrónico perteneciente a la apoderada de la parte demandada recurrente.

Por otra parte, no se encuentra objeción alguna para aceptar el desistimiento manifestado por la apoderada judicial de COLPENSIONES porque quien desiste del recurso es el mismo sujeto procesal que lo interpuso y se trata simplemente de la renuncia de un recurso y no del derecho material en litigio.

Lo anterior genera la total firmeza del auto que libró el mandamiento de pago.

No hay lugar a costas por cuanto el recurso aún no había sido decidido.

2. **SOBRE LA PROCEDENCIA DE ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL:**

Asimismo, se tiene que según lo informado por secretaria, a órdenes de este asunto la parte demandada, PORVENIR, consignó el depósito

judicial número 469180000629384, por valor de $ 2.694.854.oo, este valor corresponde a la condena en costas ordenada en el proceso declarativo de primera instancia que dio lugar a la presente ejecución, y por las cuales se libró orden de pago mediante auto interlocutorio Nro. 559 de 5 de noviembre de 2021 y las cuales fueron consignadas a nombre del ejecutante, según desprende de la información contenida en el reporte de depósitos del Banco Agrario de Colombia. Además, sobre ese valor se libró el auto mandamiento de pago, en el cual se dispuso en el numeral segundo lo siguiente:

> ***"LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,*** *a favor del señor* ***ARY ALFREDO BRAVO ESPADA,*** *identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.095, en contra de* ***PORVENIR S.A.****, por los conceptos que a continuación se relacionan:*
>
> ***2.1.*** *La suma de* ***UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.817.052)*** *por concepto de costas en primera instancia, del proceso ordinario que antecede.*
>
> ***2.2.*** *La suma de* ***OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($877.802)*** *por concepto de costas en segunda instancia, del proceso ordinario laboral que antecede."*

En consecuencia, se considera que resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado al demandante o a su apoderado siempre y cuando ostente la facultad para recibir, no sin antes indicar que este concepto deberá ser excluido al momento de liquidar el crédito, pues con este valor se cumple la obligación de pago en cuanto a la parte ejecutada, PORVENIR, sin embargo, continua el trámite frente a la obligación de hacer, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta una vez revisado el expediente que, el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fue notificado el día 5 de noviembre del año 2021, por anotación en estado, se tiene que este proveído se encuentra en firme por cuanto la parte demandada AFP PORVENIR S.A. dejó vencer el término para pronunciarse respecto al mismo sin que se pronunciara frente a éste, así como también la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó desistimiento al recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso contra el mencionado proveído, procede entonces, disponer que continúe la ejecución y se liquide el crédito por cobrar.

Para la liquidación del crédito, se seguirán las reglas contenidas en el art. 446 del CGP., recordándole a la parte interesada que presente la liquidación del crédito, que no está facultada para calcular en ella las agencias en derecho ni el valor correspondiente a las costas procesales ordenadas en Primera Instancia con respecto a la parte demandada, PORVENIR.

Se ordenará condenar en costas a las partes demandadas, siguiendo para ello las directrices trazadas en el art. 446 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el auto interlocutorio Nro. 559 de fecha 4 de noviembre del año 2021, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: HACER entrega** a la parte ejecutante o a su apoderado si ostenta la facultad para recibir, el **depósito judicial número 469180000629384**, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C **($2.694.854.oo**).

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago y teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas en el presente proveído.

**CUARTO:** APLICAR el artículo 446 del CGP para efectos de la liquidación del crédito según indicaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las partes ejecutadas. Señálese las agencias en derecho en el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cada una de las ejecutadas, a favor del ejecutante, e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00244-00
DEMANDANTE: ARY ALFREDO BRAVO ESPADA
DEMANDANDO: PORVENIR Y OTRO

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

Paola A. Castrillón V.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**
**POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **039** se notifica el auto anterior.

Popayán, **11 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
**Secretaria**